



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 30 de septiembre de 2010, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, todos ellos varones con edades en aquel entonces de los 22 a los 58 años, procedentes del estado de Michoacán, llegaron a bordo de cuatro vehículos con placas de esa entidad federativa a la ciudad de Acapulco, Guerrero, con el objetivo de vacacionar.
2. Las víctimas se dirigieron a la colonia Costa Azul para buscar un lugar donde hospedarse; al estacionar sus vehículos, V21 y V22 se separaron del grupo para buscar información de hospedaje y comprar cigarros, cuando un grupo de personas armadas se acercó a los automóviles estacionados, amagando y privando de su libertad a las personas que se encontraban en su interior.
3. V21 y V22 acudieron a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Atención al Turista del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, con la finalidad de presentar la denuncia de hechos correspondiente, sin embargo, las víctimas fueron ignoradas por los servidores públicos que los atendieron, situación que se repitió posteriormente con otros familiares.
4. El 11 de octubre de 2010, Q1 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la cual fue enviada a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; ahora bien, toda vez que en el mismo documento se señaló como autoridad responsable a la Policía Federal, sin precisar qué hechos le eran atribuidos a esa institución, y debido a que la Procuraduría General de la República ejerció su facultad de atracción para conocer del caso, los días 14 y 15 de mes y año citados, ambos Organismos Locales remitieron el escrito de queja a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, iniciándose el expediente CNDH/1/2010/5871/Q.
5. Es importante precisar que los días 2 y 3 de noviembre de 2010 fueron encontrados los cuerpos sin vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, todos en una fosa clandestina en el estado de Guerrero. Por lo que hace a V19 y V20, a la

fecha de emisión de la presente Recomendación continúan en calidad de desaparecidos.

Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/ 2010/5871/Q, se contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, todas ellas víctimas del delito, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:
7. El 30 de septiembre de 2010, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20 fueron privados de su libertad por un grupo de personas armadas en el fraccionamiento Costa Azul, de la ciudad de Acapulco, Guerrero. Al día siguiente, V21 y V22 acudieron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Atención al Turista del Distrito Judicial de Tabares en el citado municipio, con la finalidad de presentar una denuncia de hechos, situación que motivó que el 1 de octubre de ese año, AR1 iniciara el Acta Ministerial Número 1.
8. V21 y V22 corroboraron lo anterior, además, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Décima Segunda de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, precisando que el personal que los atendió en la citada Agencia omitió apoyarlos en acciones para la búsqueda y localización de sus compañeros, limitando su actuación al levantamiento del Acta Ministerial Número 1 y a la revisión de los separos de ese lugar.
9. Lo anterior se confirmó además con las respuestas que la Fiscal Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero proporcionó a este Organismo Nacional, específicamente en los informes remitidos mediante el oficio PGJE/FEPDH/ 4043/2012, de los que, por la manera en que fueron redactados, no se obtuvieron datos que permitieran evidenciar una actuación adecuada por parte de AR1, para garantizar los derechos de las víctimas del delito e investigar de manera inmediata los hechos.

10. Derivado del trato que recibieron V21 y V22 se dirigieron a las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guerrero, con la finalidad de denunciar los hechos, sin embargo, el personal que los atendió les manifestó que se encontraba imposibilitado para dar inicio a la averiguación previa, con el argumento de que deberían transcurrir al menos 48 horas de haber ocurrido los hechos, y porque era incompetente para conocer sobre el asunto, remitiéndolos verbalmente a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Sector Costa Azul, en Acapulco.
11. El 1 de octubre de 2010, V21 y V22 presentaron una denuncia de hechos ante la citada Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en donde AR2 conocería de la Averiguación Previa Número 2. Asimismo, el 2 de noviembre de ese año, con motivo de la localización de varios cuerpos sin vida en una fosa clandestina, AR3 inició la Averiguación Previa Número 3.
12. Con la finalidad de analizar las actuaciones realizadas por las autoridades encargadas de investigar los hechos, el 6 de noviembre de 2010, personal de esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en donde AR3 permitió consultar el primer tomo de la Averiguación Previa Número 3, la cual no se logró concluir, porque momentos después de iniciada dicha consulta el personal de la citada dependencia solicitó la devolución del expediente.
13. Posteriormente, AR2 indicó al personal de esta Comisión Nacional que no podría seguir colaborando, permitiendo la consulta de los expedientes relacionados con el caso, debido a que los mismos habían sido entregados a la Procuraduría General de la República, en virtud de que había atraído el asunto.
14. Por lo anterior, se observó que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero obstaculizaron el trabajo de investigación realizado por este Organismo Nacional, al limitar el acceso a las constancias solicitadas y al negarse a proporcionar copias certificadas de las Averiguaciones Previas Números 1, 2 y 3.
15. Por tanto, esta Comisión Nacional no contó con evidencias que permitieran demostrar que AR1, AR2 y AR3, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, llevaron a cabo todas aquellas actuaciones necesarias orientadas a la búsqueda y

localización inmediata de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20, así como para garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les reconoce en su calidad de víctimas del delito, y para tomar las providencias necesarias con el objetivo de preservar las evidencias del caso y, en general, para realizar las investigaciones que les permitieran acreditar el cuerpo del delito y ubicar a los probables responsables de los hechos.

16. Además, se advirtió que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero cometieron diversas irregularidades que tuvieron como consecuencia que no se proporcionara a V21 y V22, así como a otros familiares de las víctimas, la atención y protección a la que tenían derecho, a pesar de tener conocimiento que su integridad física y emocional, así como su seguridad personal, estaban en riesgo.
17. Por lo anterior, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero vulneraron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22 sus derechos a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la seguridad personal.
18. Además, no pasó inadvertida la falta de sensibilidad con que AR1 trató a V21 y V22, cuando acudieron ante él con la finalidad de presentar la denuncia de hechos respectiva y se limitó a levantar un acta ministerial, omitiendo brindarles la atención de urgencia que requerían, a pesar de que se encontraban en una situación de extrema vulnerabilidad, por lo que fueron objeto de un trato indigno debido a que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero desestimaron las condiciones por las que estaban atravesando, así como las manifestaciones que realizaron, a grado tal de que omitieron tomar las medidas inmediatas para salvaguardar su integridad y seguridad personal.
19. Aunado a lo anterior, para este Organismo Nacional V21 y V22 atravesaron por una situación de revictimización institucional, ya que a pesar de que acudieron ante las autoridades correspondientes a denunciar los hechos cometidos en agravio de sus familiares y amigos no recibieron la atención que requerían.
20. Por otra parte, se observó que AR4, entonces Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, e

incluso el Titular de dicha dependencia, dieron a conocer en diversos medios de comunicación los nombres de algunos familiares de las víctimas, así como de V21 y V22, situación que evidentemente los colocó en una situación de riesgo.

21. Por lo que hizo a las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de la República se advirtió que el 2 de octubre de 2010, en la Delegación de dicha dependencia en el estado de Michoacán, se inició el Acta Circunstanciada Número 1; asimismo, el 6 de noviembre de ese año, la dependencia federal ejerció su facultad de atracción, situación por la cual la citada acta circunstanciada, así como las Averiguaciones Previas Números 2, 3 y 4, se acumularon a la Averiguación Previa Número 5, la cual a su vez se remitió a AR5, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Zona Sur-Sureste de la citada Procuraduría, lo que motivó que el día 12 siguiente se iniciara la Averiguación Previa Número 6, por los delitos de delincuencia organizada, secuestro y homicidio calificado.
22. Además de la Averiguación Previa Número 5 no se proporcionaron datos sobre la fecha en que la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero inició la misma; respecto de la Averiguación Previa Número 6 no se enviaron copias de las evidencias que permitieran acreditar las actuaciones practicadas entre los días 12 y 26 de noviembre de 2010, por AR5 para su debida integración, con el argumento de que el expediente de mérito había sido consignado ante el Juzgado Segundo de Distrito del estado de la mencionada entidad federativa, como Causa Penal Número 1.
23. Finalmente, por lo que hizo a la integración de la Averiguación Previa Número 7, AR5 informó que dejó abierta por triplicado esa indagatoria, en contra de quienes resultaran responsables por los delitos de delincuencia organizada, secuestro en su modalidad de privación ilegal de la libertad y homicidio, la cual quedó a cargo de AR6, sin embargo, no se permitió que personal de este Organismo Nacional la consultara, además de que tampoco se remitió copia de la misma, con el argumento de que se encontraba en integración y debería preservarse su reserva y sigilo.
24. AR5 agregó que dentro de la Averiguación Previa Número 7 se habían girado múltiples oficios a diversas autoridades del estado de Guerrero, a hospitales y centros de salud, así como a la Agencia Federal de Investigaciones y a la Policía Federal, con el objetivo de que apoyaran en la localización y búsqueda de V19 y V20, quienes a la fecha de emisión del

presente pronunciamiento continúan en calidad de desaparecidos; es importante destacar que a través del oficio PGR/DGCAP/DF/2407/2012, del 13 de julio de 2010, AR5 informó que la citada indagatoria estaba siendo integrada por AR6, no obstante que han transcurrido dos años y tres meses desde que ocurrieron los hechos.

25. Ahora, si bien es cierto que se han realizado diversas diligencias para la integración de la Averiguación Previa Número 7, también lo es que las mismas no han resultado efectivas para ubicar el paradero de V19 y V20, y tampoco se ha indicado si con motivo de su investigación se ha logrado la captura de alguno otro probable responsable en la privación de la libertad y vida de las víctimas, lo que denota una falta de diligencia en el cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y, en consecuencia, una negación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familias.

26. Igualmente, de ninguno de los informes proporcionados por la Procuraduría General de la República a este Organismo Nacional se desprende que a V21 y V22, así como a los familiares de las otras víctimas, se les hubiera brindado atención integral en su condición de víctimas del delito, que incluyera los aspectos médicos, psicológico, asistencia social y protección a su seguridad, manteniendo contacto permanente con ellos y dando seguimiento a sus casos; así, AR5 y AR6 vulneraron, en agravio de las víctimas y sus familiares, los derechos a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia.

Recomendaciones

al Procurador General de la República:

PRIMERA. Ralizar todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de la Averiguación Previa Número 7, así como dar con el paradero de V19 y V20.

SEGUNDA. Diseñar e impartir programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimiológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia

de los 31 estados integrantes de la Federación, y en los Lineamientos que Deberán Observar los Agentes del Ministerio Público de la Federación en la Integración de Actas Circunstanciadas, y se envíen a este Organismo Nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos.

TERCERA. Diseñar e impartir a los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

CUARTA. Colaborar en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República.

QUINTA. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República.

al Gobernador constitucional del estado libre y soberano de Guerrero:

PRIMERA. Diseñar e impartir programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la Federación, y en el Acuerdo para Regular el Registro y Levantamiento de Actas Ministeriales en las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Guerrero, y se envíen a este Organismo Nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos.

SEGUNDA. Diseñar e impartir a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Colaborar en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

CUARTA. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

RECOMENDACIÓN No. 5/2013

SOBRE EL CASO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE GUERRERO.

México, D.F. a 20 de febrero de 2013.

**LIC. JESÚS MURILLO KARAM
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/5871/Q, relacionados con el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su

reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 30 de septiembre de 2010, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, todos ellos varones con edades en aquel entonces, de los 22 a los 58 años, procedentes del estado de Michoacán, llegaron a bordo de cuatro vehículos con placas de esa entidad federativa a la ciudad de Acapulco, en el estado de Guerrero con el objetivo de vacacionar.

4. Las víctimas se dirigieron concretamente a la colonia Costa Azul, para buscar un lugar donde hospedarse durante su estancia en dicho puerto; al estacionar sus vehículos, V21 y V22 se separaron del grupo para buscar información de hospedaje y comprar cigarros, cuando un grupo de personas armadas se acercó a los automóviles estacionados amagando y privando de su libertad a las personas que se encontraban en su interior.

5. Por lo anterior, V21 y V22 acudieron a la Agencia del Ministerio Público del fuero común en Atención al Turista del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con la finalidad de presentar la denuncia de hechos correspondiente; sin embargo, de acuerdo al dicho de Q1, las víctimas fueron ignoradas por los servidores públicos que los atendieron; situación que se repitió con posterioridad con otros familiares, debido a que tales servidores públicos les negaron información respecto el estado que guardaban las indagatorias iniciadas.

6. En este sentido, el 11 de octubre de 2010, Q1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la cual fue enviada a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero; ahora bien, toda vez que en el mismo documento se señaló como autoridad responsable a la Policía Federal, sin precisar qué hechos le eran atribuidos a esa institución, y debido a que la Procuraduría General de la República ejerció su facultad de atracción para conocer del caso, el 14 y 15 del mismo mes y año, ambos organismo locales remitieron el escrito de queja a esta Comisión Nacional, iniciándose el expediente CNDH/1/2010/5871/Q; por lo que, se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia y al Juzgado Segundo de Distrito del estado de Guerrero; así como a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Turismo respectivamente, en el ámbito federal.

7. Es importante precisar que el 2 y 3 de noviembre de 2010, fueron encontrados los cuerpos sin vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, todos en una fosa clandestina en el estado de

Guerrero. Por lo que hace a V19 y V20, a la fecha de emisión de la presente recomendación continúan en calidad de desaparecidos.

II. EVIDENCIAS

8. Declaración ministerial de V21, rendida el 1 de octubre de 2010 ante AR1, agente del Ministerio Público del fuero común en Atención al Turista del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, la cual motivó el inicio del Acta Ministerial No.1.

9. Notas periodísticas publicadas el 2, 5 y 15 de octubre de 2010, en diversos medios de comunicación, en relación con los hechos y en las que se precisó que la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, dio a conocer los nombres de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22; así como de algunos de sus familiares.

10. Queja presentada el 11 de octubre de 2010 por Q1, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la cual fue remitida a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y posteriormente, a este organismo nacional.

11. Ampliación de queja presentada el 21 de octubre de 2010 por Q1, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la cual fue remitida a este organismo nacional el 26 del mismo mes y año.

12. Actuaciones contenidas en la Averiguación Previa No. 3, hechas constar en las actas circunstanciadas levantadas mediante consulta realizada el 6 de noviembre de 2010, por personal de la Comisión Nacional en las instalaciones de la Fiscalía Regional número 07, específicamente, en la Agencia del Ministerio Público del fuero común, sector Coloso del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero.

13. Certificados de defunción de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, enviados el 10 de noviembre de 2010 a este organismo nacional por personal del Servicio Médico Forense del estado de Guerrero.

14. Informe No. 1971/2010, de 11 de noviembre de 2010, por medio del cual el fiscal regional 07 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, comunicó a este organismo nacional su impedimento para remitir copia de la Averiguación Previa No. 3 solicitada, toda vez que la misma había sido enviada por AR3, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al primer turno del sector Coloso del Distrito Judicial de Tabares, a la Procuraduría General de la República, junto con las copias certificadas de la Averiguación Previa No. 2 y la Averiguación Previa No. 4.

15. Informes No. DGCAP/ZS-S/408/2010 y No. PGR/DGCAP/DF/10048/10, de 29 de noviembre y 7 de diciembre de 2010, rendidos por el director de Control de Averiguaciones Previas de la Zona Sur Sureste y AR5 agente del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo y a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, respectivamente, relativos al estado que guardaban la Averiguación Previa No. 6 y la Causa Penal No. 1.

16. Informe No. PGJE/FEPDH/967/2011, de 3 de marzo de 2011, suscrito por el fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, al que anexó diversa documentación de la que destacó:

a. Remisión de la Averiguación Previa No. 2, y puesta a disposición de dos probables responsables ante la delegada de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero, realizadas por AR2, agente del Ministerio Público encargado de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia en la citada entidad federativa, a través del oficio No. 1207, de 6 de noviembre de 2010.

b. Informe No. PGJE/FEIDG/213/2011, de 2 de marzo de 2011, suscrito por el fiscal especializado para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, mediante el cual señaló que AR3, agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito al Sector Costa Azul del Distrito Judicial de Tabares con sede en Acapulco, Guerrero, había iniciado la Averiguación Previa No. 2.

17. Ampliación de queja formulada por Q1, el 15 de marzo de 2011 ante esta Comisión Nacional.

18. Nota periodística publicada el 16 de marzo de 2011, en relación con las declaraciones realizadas por el entonces procurador general de Justicia del estado de Guerrero, respecto de las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos.

19. Actuaciones dentro de la Causa Penal No. 1, remitidas a este organismo nacional mediante el oficio No. 427/2011, de 26 de abril de 2011, suscrito por el juez segundo de Distrito en el estado de Guerrero, de las que destacaron:

a. Pliego de consignación de 26 de noviembre de 2010, emitido dentro de la Averiguación Previa No. 6, por AR5, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

b. Acuerdo de 28 de noviembre de 2010, en el que el juez segundo de Distrito en el estado de Guerrero, resolvió dentro de la Causa Penal No. 1, dictar la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación en contra de dos probables responsables por el delito de delincuencia organizada.

c. Auto de término constitucional de 5 de diciembre de 2010, en el que el juez segundo de Distrito en el estado de Guerrero, dentro de la Causa Penal No.1, determinó dictar auto de formal prisión en contra de uno de los probables responsables por el delito de delincuencia organizada y auto de libertad en favor del otro probable responsable, ante la falta de elementos para procesarlo por dicho delito.

20. Informe No. PGR/DGCAP/DF/3058/11, de 18 de abril de 2011, signado por AR5, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en el que precisó que se había iniciado por triplicado la Averiguación Previa No. 7, en contra de quienes resultaran responsables por los delitos de delincuencia organizada, secuestro y homicidio en agravio de las víctimas; e indicando, que se encontraba imposibilitado para permitir que personal de esta Comisión Nacional consultara la citada indagatoria.

21. Informe No. 559, de 23 de junio de 2011, en el que AR2, fiscal especializado para la Investigación del Delito de Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, señaló que se encontraba imposibilitado para remitir a esta Comisión Nacional copias certificadas de la Averiguación Previa No. 2.

22. Correo electrónico de 13 de julio de 2011, a través del cual Q1 manifestó su inconformidad, por una parte, por el hecho de que personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, revelara públicamente los datos de identificación de las víctimas así como de sus familiares.

23. Informe No. PGR/DGCAP/DF/6273/2011, de 19 de agosto de 2011, suscrito por AR5, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, relacionado con la Averiguación Previa No. 7, enviado a esta Comisión Nacional mediante el oficio No. 07711/11 DGPCDHAQI, de 22 de ese mes y año, por el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la citada dependencia.

24. Informe No. PGR/DGCAP/ZSS/462/12, de 13 de febrero de 2012, emitido por AR5, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en relación al estado que guardaba la Averiguación Previa No. 7, enviado a este organismo nacional mediante el oficio No. 001707/12 DGPCDHAQI de 27 del mismo mes y año, por el encargado de despacho de la Dirección

General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la citada dependencia.

25. Informe No. PGR/DGCAP/DF/2407/2012, de 13 de junio de 2012, emitido por AR5, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Zona Sur Sureste de la Procuraduría General de la República, en relación al estado que guardaban las Averiguaciones Previas No. 6 y No. 7, enviado a este organismo nacional mediante el oficio No. 006845/12 DGPCDHAQI, de 31 de julio de ese año, por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la citada dependencia.

26. Informe No. 1253, de 14 de junio de 2012, suscrito por el agente Segundo del Ministerio Público Investigador Especializado de la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo, relacionado con el estado que guardaba la Averiguación Previa No. 4, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. QN-934/2012 de 15 de ese mes y año, por el jefe del Departamento de Amparo de la Dirección General Jurídica Consultiva de la referida dependencia.

27. Informe No. DGAJ/DCT/K/283/12, de 19 de junio de 2012, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Turismo, en relación a las manifestaciones efectuadas por la entonces titular de esa dependencia.

28. Informe No. PGR/DGCAP/DF/5361/2012, de 27 de agosto de 2012, emitido por AR5, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Zona Sur Sureste de la Procuraduría General de la República, en relación al estado que guardaban las Averiguación Previas No. 5, No. 6 y No. 7, así como el Acta Circunstanciada No. 1, enviado a este organismo nacional mediante el oficio No. 007805/12 DGPCDHAQI, de 29 del mismo mes y año, por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la citada dependencia.

29. Informe No. PGJE/FEPDH/4043/2012, de 18 de octubre de 2012, suscrito por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a través del cual comunicó el estado procesal que guardaba el Acta Ministerial No. 1, y las Averiguaciones Previas No. 1, No. 2 y No. 3; y al que anexó:

a. Oficio No. DEGRO/5634/2010, de 5 de noviembre de 2010, a través del cual la delegada de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero comunicó al procurador general de justicia de esa entidad federativa, que se había ejercido la facultad de atracción para conocer de las Averiguaciones Previas No. 2 y No. 3.

b. Informe No. 4795, de 24 de julio de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común, Sector Coloso del Distrito Judicial de Tabares, en relación al estado que guardaba la Averiguación Previa No. 3.

c. Informe No. 4946, de 27 de julio de 2012, signado por la agente del Ministerio Público del fuero común, titular del Sector Costa Azul del Distrito Judicial de Tabares, en el que precisó el estado que guardaban el Acta Ministerial No.1 y la Averiguación Previa No. 1.

d. Informe No. 892, de 10 de octubre de 2012, emitido por el fiscal especializado para la Investigación de Delitos Graves en relación al Acta Ministerial No. 1, las Averiguaciones Previas No. 2 y No. 3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

30. El 30 de septiembre de 2010, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, arribaron a la ciudad de Acapulco, Guerrero, con el propósito de vacacionar. En esa misma fecha, 20 de esas personas fueron privadas de su libertad por un grupo armado; posteriormente, el 2 y 3 de noviembre de ese mismo año, se encontraron los cuerpos sin vida de 18 de las 20 víctimas mencionadas, en una fosa clandestina ubicada en la citada entidad federativa; mientras que dos de ellas (V19 y V20) a la fecha de emisión de la presente recomendación continúan en calidad de desaparecidos.

31. Lo anterior motivó que se iniciaran: 1 acta ministerial, 1 acta circunstanciada y 7 averiguaciones previas, en las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Guerrero y de Michoacán, así como en la Procuraduría General de la República. Ahora bien, es importante destacar que, debido a la falta de colaboración de las autoridades requeridas, no fue posible obtener en todas ellas, datos completos y precisos respecto de su integración y estado del trámite.

32. Por lo que hace a las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, se observó que V21 y V22 acudieron ante AR1, agente del Ministerio Público del fuero común en Atención al Turista del Distrito Judicial de Tabares, en el municipio de Acapulco, iniciándose el 1 de octubre de 2010, el Acta Ministerial No. 1. Derivada de ésta, se aperturó la Averiguación Previa No. 1, en la Fiscalía Regional de Turismo en esa entidad federativa, por el delito de privación de la libertad de veinte de las víctimas; dicha indagatoria se acumuló a la Averiguación Previa No. 2, la cual se instruyó al siguiente día de los hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al sector Costa Azul del Distrito Judicial de Tabares, por el mismo delito.

33. El 2 de noviembre se encontró una fosa clandestina en la que se ubicaron los cuerpos de dieciocho de las víctimas, se inició la Averiguación Previa No. 3, por el delito de homicidio ante AR3, agente del Ministerio Público, sector Coloso del

Distrito Judicial de Tabares, adscrito a la Fiscalía Regional No. 7, del municipio de Acapulco de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

34. Ahora bien, por lo que hizo a las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, se advirtió que el 5 de octubre de 2010, se inició la Averiguación Previa No. 4, ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador Especializado de la Dirección de Antisecuestros y Extorsión, en contra de quien resultara responsable por el delito de secuestro en agravio de las víctimas; el 9 del mismo mes y año, la citada indagatoria fue enviada por razón de competencia a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

35. Toda vez que el 6 de noviembre de 2010, la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero ejerció la facultad de atracción para conocer de los hechos, las Averiguaciones Previas No. 2, No. 3 y No. 4 le fueron remitidas, en virtud de que dicha procuraduría estaba conociendo de la Averiguación Previa No. 5, en la cual dichas indagatorias tenían conexidad.

36. Posteriormente, la Averiguación Previa No. 5, fue remitida junto con el Acta Circunstanciada No. 1, iniciada el 2 de octubre de 2010, en la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, a AR5 agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Zona Sur Sureste de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal; lo que motivó que el 12 de noviembre de 2010, se iniciara la Averiguación Previa No. 6, por los delitos de delincuencia organizada, secuestro y homicidio calificado.

37. El 26 de noviembre de 2010, dentro de la Averiguación Previa No. 6, se ejerció acción penal contra de dos probables responsables, consignándose ante el juez segundo de Distrito en el estado de Guerrero bajo la Causa Penal No. 1; es importante señalar, que dicha indagatoria se dejó abierta por triplicado, como Averiguación Previa No. 7, en virtud de que se desconoce el paradero de V19 y V20, la cual al 13 de junio de 2012, de acuerdo a la información remitida a este organismo nacional se encontraba a cargo de AR6, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Dirección de Control de Averiguaciones Previas de la Zona Sur Sureste de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.

38. Así las cosas, el 28 de noviembre de 2010, el juez segundo de Distrito en el estado de Guerrero, dentro de la Causa Penal No. 1, giró orden de aprehensión en contra de dos probables responsables por el delito de delincuencia organizada; siendo que el 5 de diciembre de ese año dictó auto de formal prisión en contra de uno de ellos y auto de libertad a favor del otro, por falta de elementos para procesarlo.

39. Finalmente, es de destacar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación, no se tuvieron constancias de que se hubiera iniciado

procedimiento alguno contra de los servidores públicos encargados de la integración de las citadas indagatorias, por las diversas irregularidades cometidas.

IV. OBSERVACIONES

40. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene para prevenir el delito, e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el país. Todo ello, con el objetivo de que las víctimas accedan al sistema de justicia, se sancione a los responsables y se reparen los daños ocasionados.

41. En este contexto, reviste de una especial importancia el análisis de la atención que las autoridades del Estado mexicano proporcionan a las víctimas del delito y a sus familiares. Al respecto, en este caso se observó que precisamente la actuación de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia no se ajustó a los estándares que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder.

42. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha señalado de manera reiterada que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

43. Ahora bien, este organismo nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Guerrero, en donde se radicó la Causa Penal No. 1, debido a que carece de competencia para conocer, en términos de establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II; y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, de su reglamento interno.

44. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/5871/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, todas ellas víctimas del delito, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de

la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

45. El 30 de septiembre de 2010, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20, fueron privados de su libertad por un grupo de personas armadas en el fraccionamiento Costa Azul, de la ciudad de Acapulco, Guerrero. Al día siguiente V21 y V22 acudieron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del fuero común en Atención al Turista del Distrito Judicial de Tabares en el citado municipio, con la finalidad de presentar denuncia de hechos; situación que motivó que el 1 de octubre de ese año, AR1, agente del Ministerio Público, iniciara el Acta Ministerial No. 1.

46. V21 y V22 corroboraron lo anterior además, ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Décima Segunda de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, precisaron que el personal que los atendió en la citada Agencia del Ministerio Público de Guerrero, omitió apoyarlos en acciones para la búsqueda y localización de sus compañeros, limitando su actuación al levantamiento del Acta Ministerial No. 1 mencionada, y a la revisión de los separos de ese lugar.

47. Dicha conducta declarada por las víctimas, para este organismo nacional representó una irregularidad que contravino las disposiciones establecidas en los artículos 1, 54, 58 y 59 Bis, fracciones I, II y IX del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero, en virtud de que los mismos, en términos generales, indican que el agente del Ministerio Público tenía la obligación de iniciar la averiguación previa respectiva al momento de que las víctimas denunciaran los hechos delictivos; y derivado de ello, haber dictado las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; así como para impedir que se perdieran, alteraran, obstruyeran, sustrajeran, o manipularan, de cualquier forma, las huellas o vestigios, instrumentos o cosas, y objetos o efectos del delito; e investigar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siguiera cometiendo y, en general, que se dificultara la investigación.

48. Lo anterior, se confirmó además con las respuestas que la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, proporcionó a este organismo nacional, específicamente, en los informes remitidos mediante el oficio No. PGJE/FEPDH/4043/2012, de 18 de octubre de 2012, de los que, por la manera tan escueta en que fueron redactadas, no se obtuvieron datos suficientes que permitieran evidenciar una actuación adecuada por parte de AR1, agente del Ministerio Público del fuero común en Atención del Turista del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, para garantizar los derechos de las víctimas del delito, así como de las actuaciones realizadas por dicho servidor público de manera inmediata para investigar los hechos.

49. Al respecto, en el Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la

Seguridad en Nuestro País, emitido en 2008, se señaló la preocupación, respecto a la práctica de que las autoridades encargadas de investigar los delitos, inicien actas circunstanciadas en vez de averiguaciones previas, en virtud de que se impide dar un seguimiento puntual a dichos documentos, ya que su trámite no resulta claro al carecer de fundamento legal, así como por estar contempladas en circulares o acuerdos que no son dados a conocer puntualmente a los servidores públicos, lo cual propicia que no se observen o peor aún que se pervierta su finalidad, teniendo como consecuencia una transgresión al mandamiento constitucional que prescribe que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado.

50. Derivado del trato que recibieron V21 y V22, las víctimas se dirigieron a las instalaciones de la delegación de la Procuraduría General de la República en esa entidad federativa, con la finalidad de denunciar los hechos cometidos en su agravio; sin embargo, el personal que los atendió, sin precisar quién o quiénes, les manifestó que se encontraba imposibilitado para dar inicio a la averiguación previa correspondiente, bajo los argumentos de que, primero, deberían transcurrir al menos 48 horas de haber ocurrido los hechos; y, segundo, porque dicha autoridad era incompetente para conocer de ese asunto; remitiéndolos verbalmente, a la Agencia del Ministerio Público del fuero común adscrita al sector Costa Azul en Acapulco, Guerrero.

51. Por lo anterior, el 1 de octubre de 2010, V21 y V22 presentaron denuncia de hechos ante la citada Agencia del Ministerio Público del fuero común, adscrito al sector Costa Azul del Distrito Judicial de Tabares con sede en Acapulco, Guerrero, en donde AR2, fiscal especializado para la Investigación del Delito de Secuestro, conocería de la Averiguación Previa No. 2. Asimismo, el 2 de noviembre de ese año, con motivo de la localización de varios cuerpos sin vida en una fosa clandestina, AR3, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al primer turno del sector Coloso del mencionado distrito judicial, inició la Averiguación Previa No. 3.

52. Ahora bien, con la finalidad de analizar las actuaciones realizadas por las autoridades encargadas de investigar los hechos, el 6 de noviembre de 2010, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en donde AR3, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al primer turno del sector Coloso del Distrito Judicial de Tabares, permitió el acceso para consulta del primer tomo de la Averiguación Previa No. 3; la cual no se logró concluir, porque momentos después de iniciada dicha consulta, el personal de la citada dependencia solicitó la devolución del expediente de mérito, bajo el argumento de que sería utilizado para elaborar unos oficios dirigidos al Servicio Médico Forense, a fin de que se entregaran los cuerpos de las víctimas a sus familiares.

53. Posteriormente, AR2, fiscal especializado para la Investigación del Delito de Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, indicó al citado personal de esta Comisión Nacional que no podría seguir colaborando,

permitiendo la consulta de los expedientes relacionados con el caso, debido a que los mismos habían sido entregados a la Procuraduría General de la República, en virtud de que había atraído el asunto.

54. En este orden de ideas, se observó que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, obstaculizaron el trabajo de investigación realizado por este organismo nacional, al limitar el acceso en la manera en que lo hicieron a los visitadores adjuntos a las constancias solicitadas; pero además, también al negarse a proporcionar copias certificadas de las Averiguaciones Previas No. 1, No. 2 y No. 3, requeridas verbalmente en ese momento y por escrito posterior para tal efecto, bajo el argumento de que esa autoridad se encontraba imposibilitada para ello en virtud de que las mismas, habían sido remitidas a la Procuraduría General de la República, cuando, en términos de lo que establece el artículo 20, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero, se debía de mantener un duplicado de esas actuaciones y conservarse en su respectivo archivo.

55. Para este organismo nacional, causó preocupación la manera deficiente en la que la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, proporcionó a este organismo nacional información vaga, imprecisa y genérica de las citadas Averiguaciones Previas No. 1, No. 2 y No. 3; información que no permitió conocer a detalle todas las actuaciones practicadas en su momento por AR1, AR2 y AR3, para la debida integración de las indagatorias, sobretodo antes de que fueran remitidas a la Procuraduría General de la República.

56. Por tanto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no contó con evidencias que permitieran demostrar que AR1, AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, llevaron a cabo, todas aquellas actuaciones necesarias orientadas a la búsqueda y localización inmediata de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20; así como para garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les reconoce en su calidad de víctimas del delito, y para tomar las providencias necesarias con el objetivo de preservar las evidencias del caso y, en general, para realizar las investigaciones que les permitieran acreditar el cuerpo del delito y ubicar a los probables responsables de los hechos.

57. En ese sentido, la obstaculización en el ejercicio de las facultades de investigación de este organismo nacional, así como la falta de colaboración institucional por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, tampoco permitieron conocer las líneas de averiguación que se instrumentaron para la integración de las indagatorias; y de ser el caso, si existió continuidad en las actuaciones practicadas para llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

58. Además, se advirtió que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, cometieron diversas irregularidades que tuvieron

como consecuencia que no se proporcionara a V21 y V22, así como a otros familiares de las víctimas, de la atención y protección a la que tenían derecho, a pesar de tener conocimiento de las condiciones en las que se encontraban; esto es, que su integridad física y emocional, así como su seguridad personal estaban en riesgo.

59. Por lo anterior, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, vulneraron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, sus derechos a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, específicamente a aquellos que en su calidad de víctimas del delito les reconocían los artículos, 1 párrafo quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 20, apartado B, fracciones I, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracciones I, III y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 58 y 59, BIS, fracciones I, II, III, IV y IX, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero; 4, 10 fracciones II, III, IV, VI, VIII y XI, 11, fracción I, 12, fracciones I y IV y 13, fracción I, de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito Para el Estado de Guerrero.

60. Igualmente, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

61. Al respecto, los artículos 1.1, 5.1, 7.1 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1, 2, 4, 6, incisos a), c) y d), 10, 14 y 16, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, se garantice su integridad y seguridad personal.

62. Además, no pasó desapercibido para este organismo nacional la falta de sensibilidad con que AR1 trató a V21 y V22, cuando éstos acudieron ante él con la finalidad de presentar la denuncia de hechos respectiva y éste se limitó a levantar un Acta Ministerial, omitiendo brindarles como ya se señaló, la atención de urgencia que requerían; es decir, que a pesar de que se encontraban en una situación de extrema vulnerabilidad, fueron objeto de un trato indigno debido a que

los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, desestimaron las condiciones por las que estaban atravesando, así como las manifestaciones que éstos realizaron, a grado tal de que omitieron tomar las medidas inmediatas para salvaguardar su integridad y seguridad personal.

63. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *“Contreras y otros vs. El Salvador”*, de 31 de agosto de 2011, pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, señaló que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido es considerada una causa de acrecimiento del sufrimiento de los familiares, que por ende, termina siendo una violación a su derecho a la integridad personal.

64. Lo anterior, en razón de que los familiares de las víctimas sufren afectaciones psíquicas y físicas; alteración en su núcleo y vida familiares, al estar implicados en la búsqueda del paradero de la víctima; además de que la incertidumbre que rodea su paradero obstaculiza la posibilidad de duelo y debido a que la falta de investigación y de colaboración del Estado, en la determinación del paradero de la víctima y de los responsables, contribuyen a prolongar y agravar las afectaciones de los familiares.

65. Aunado a lo anterior, para este organismo nacional V21 y V22 atravesaron por una situación de revictimización institucional, ya que a pesar de que acudieron ante las autoridades correspondientes a denunciar los hechos cometidos en agravio de sus familiares y amigos no recibieron la atención que requerían.

66. Es importante destacar, que esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, señaló que el tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica y apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, hace que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño se encuentra fuera de su alcance.

67. También, en el citado pronunciamiento se destacó el hecho de que las víctimas se encuentran insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tienen como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza y, a su vez, ocasiona que no den parte a las autoridades; por ello, en esta recomendación la Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales en la promoción de los derechos de las víctimas, así como la abstención de conductas que anulen sus derechos o

propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que causan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros que le presten ayuda.

68. Por otra parte, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que AR4, entonces director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero e incluso el titular de dicha dependencia, dieron a conocer en diversos medios de comunicación los nombres de algunos familiares de las víctimas, así como de V21 y V22; situación que evidentemente los colocó en una situación de riesgo, contraviniendo con ello, los numerales 6, párrafo segundo, fracción II; 16, párrafo segundo, y 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 10, fracciones II y XI, y 11, fracción XI, de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el estado de Guerrero No. 368, los cuales señalan la obligación que tienen las autoridades, de mantener en confidencialidad los datos de las personas concernientes a su vida privada y datos personales, particularmente de las víctimas del delito y de sus familiares, a fin de proteger su identidad, vida, integridad física y moral, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien, cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudiesen ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados.

69. En el caso que nos ocupa, no se llevaron a cabo medidas oportunas para salvaguardar la identidad e integridad de V21 y V22, y de algunos de los familiares de las demás víctimas, lo que resultó en una revictimización institucional por parte de los citados servidores públicos, y una contravención a los artículos 3 y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 6, incisos c) y d), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; VI.10, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en los que se establece que a favor de las víctimas se debe, adoptar las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico, su intimidad, así como el de sus familiares.

70. Igualmente, AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes del Ministerio Público y entonces director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que se deben de observar en el desempeño del empleo o cargo que protestaron, principios rectores del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 45 y 46, fracciones I, IV y V, de la Ley Número 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero.

71. Ahora bien, por lo que hizo a las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de la República, se advirtió que el 2 de octubre de 2010, en la delegación de dicha dependencia en el estado de Michoacán se inició el Acta Circunstanciada No.1; asimismo, el 6 de noviembre de ese año, la dependencia federal ejerció su facultad de atracción, situación por la cual la citada Acta Circunstanciada, así como las Averiguaciones Previas No. 2. No. 3 y No. 4 se acumularon, a la Averiguación Previa No. 5, la cual a su vez se remitió a AR5, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Zona Sur-Sureste de la citada procuraduría; lo que motivó que el 12 siguiente se iniciara la Averiguación Previa No. 6, por los delitos de delincuencia organizada, secuestro y homicidio calificado.

72. Por lo que hizo a la Averiguación Previa No. 5, no se proporcionaron datos sobre la fecha en que la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero inició la misma; respecto de la Averiguación Previa No. 6, no se enviaron copias de las evidencias que permitieran acreditar las actuaciones practicadas entre el 12 y 26 de noviembre de 2010, por AR5, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la citada dependencia, para su debida integración, bajo el argumento de que el expediente de mérito había sido consignado ante el Juzgado Segundo de Distrito del estado de la mencionada entidad federativa, como Causa Penal. No. 1.

73. Finalmente, por lo que hizo a la integración de la Averiguación Previa No. 7, a través del oficio No. PGR/DGCAP/DF/3058/11 de 18 de abril de 2011, AR5, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, informó que dejó abierta por triplicado esa indagatoria, en contra de quienes resultaran responsables por los delitos de delincuencia organizada, secuestro en su modalidad de privación ilegal de la libertad y homicidio, la cual quedó a cargo de AR6; sin embargo, no se permitió que personal de este organismo nacional consultara la citada indagatoria, además de que tampoco se remitió copia de la misma, bajo el argumento de que se encontraba en integración y debería preservarse su reserva y sigilo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafos segundo y séptimo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

74. Por tanto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no contó con evidencias que permitieran demostrar que AR5 y AR6, agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, llevaron a cabo, de manera inmediata, todas aquellas actuaciones necesarias orientadas a la búsqueda y localización inmediata V19 y V20; como de los probables responsables de los hechos cometidos en agravio de todas las víctimas, y que con ello, hubieran garantizado los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les reconoce en su calidad de víctimas del delito.

75. Además, la obstaculización en el ejercicio de las facultades de investigación de este organismo nacional, así como la falta de colaboración institucional por parte de la Procuraduría General de la República, tampoco permitieron conocer las líneas de averiguación que se instrumentaron para la integración de las indagatorias; y de ser el caso, si existió continuidad en las actuaciones practicadas para llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

76. Por otra parte, AR5 agregó que dentro de la Averiguación Previa No. 7, se habían girado múltiples oficios a diversas autoridades del estado de Guerrero, a hospitales y centros de salud, así como a la Agencia Federal de Investigaciones y a la Policía Federal, con el objetivo de que éstos apoyaran en la localización y búsqueda de V19 y V20, quienes a la fecha de emisión del presente pronunciamiento continúan en calidad de desaparecidos; es importante destacar que a través del oficio No. PGR/DGCAP/DF/2407/2012, de 13 de julio de 2010, AR5 informó a esta Comisión Nacional que la citada indagatoria estaba siendo integrada por AR6, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, no obstante que han transcurrido dos años y tres meses desde que ocurrieron los hechos.

77. Efectivamente, si bien es cierto que la Procuraduría General de la República afirmó en los informes que rindió a esta Comisión Nacional, que se han realizado diversas diligencias para la debida integración de la Averiguación Previa No. 7, también lo es que las mismas no han resultado efectivas para ubicar el paradero de V19 y V20, a más de dos años de haber transcurrido los hechos; y tampoco se ha indicado si con motivo de su investigación, se ha logrado la captura de alguno otro probable responsable en la privación de la libertad y vida de las víctimas, lo que denota una falta de diligencia en el cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y, en consecuencia, una negación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familias.

78. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Radilla, pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad, y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

79. Al respecto, cabe señalar que en la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, emitida por la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos el 21 de mayo de 2009, se indicó que a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, los agentes del Ministerio Público deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para : a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) proporcionar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

80. Igualmente, de ninguno de los informes proporcionados por la Procuraduría General de la República a este organismo nacional, se desprendió que a V21 y V22, así como a los familiares de las otras víctimas, se les hubiera brindado atención integral en su condición de víctimas del delito, que incluyera los aspectos médicos, psicológico, asistencia social y protección a su seguridad, manteniendo contacto permanente con ellos y dando seguimiento a sus casos.

81. En suma, esta Comisión Nacional observó que AR5 y AR6, agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, trasgredieron en agravio de las víctimas y de sus familiares, los derechos a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, párrafo quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20, apartado B, fracciones, I, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141, apartado A, fracciones I, II, V, VII y XIV, del Código Federal de Procedimientos Penales.

82. Igualmente los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

83. Al respecto los artículos 5.1, 7.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 1 2, 4, 6, inciso c), 14, 15 y 16, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así

como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.

84. A mayor abundamiento, el numeral VI.10, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, establece que las víctimas deben ser tratadas con humanidad, respeto de su dignidad y derechos humanos, adoptando las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico, su intimidad, así como la de sus familias.

85. Aunado a ello, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que cuando V21 y V22, acudieron a las instalaciones de la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero, después de que sucedieron los hechos, el personal que los atendió, les indicó que se encontraba imposibilitado para dar inicio a una averiguación previa, en virtud de que no habían transcurrido 48 horas.

86. Por lo anterior, se advirtió que los servidores públicos de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero, al igual que el personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, fueron omisos, en proporcionar de manera inmediata seguridad y auxilio a las víctimas y hacerles de su conocimiento sus derechos, en impedir que se destruyeran o alteraran los indicios del delito y en general en llevar a cabo con prontitud todas aquellas diligencia necesarias para esclarecer los hechos.

87. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, con relación al caso "*González y otras (Campo Algodonero), vs México*", señaló que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; asimismo, indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deberán iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

88. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los

artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

89. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante las Visitadurías Generales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, y de la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público local y de la Federación por las irregularidades cometidas por los servidores públicos que conocieron del caso.

90. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores procurador general de la República y gobernador constitucional del estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor procurador general de la República:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de la Averiguación Previa No. 7, así como dar con el paradero de V19 y V20, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, y en los *Lineamientos que deberán Observar los Agentes del Ministerio Público de la Federación en la Integración de*

Actas Circunstanciadas, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2007, y el 23 de agosto de 2006, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos.

TERCERA. Se adopten las medidas necesarias, para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante esa Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor gobernador constitucional del estado Libre y Soberano de Guerrero:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, y en el Acuerdo para Regular el Registro y Levantamiento de Actas Ministeriales en las Agencias del Ministerio Público del fuero común del estado de Guerrero, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2007, y el 25 de marzo de 2011, en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos.

SEGUNDA. Se adopten las medidas necesarias para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, por tratarse de servidores públicos locales y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

91. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

92. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

93. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

94. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA